

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, AGOSTO 19 DE 2021.

Hago saber a usted que la presente demanda se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FADER FRANKLIN ALVAREZ ROJAS, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FIANDO ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ. RAD. No. 230013105002-2021-00133-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERIA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando

Así los siguientes

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código Procesal Laboral, de no ser porque se observa la presencia del siguiente defecto que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar la demanda y sus correspondientes anexos, en medio electrónico, de forma idónea y legible, los cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que los documentos visibles a folios 1 y 12 del documento denominado como “Demanda”, se encuentran borrosos e ilegibles.

Siendo así las cosas, el despacho observa que el accionante omitió la disposición antes mencionada aplicable a los procesos ordinarios laborales en esta jurisdicción, en el escrito de la demanda se aprecian letras pequeñas y poco legibles, lo cual hace difícil su comprensión para darle el trámite correspondiente a la demanda, por lo que se exhorta al apoderado judicial de la parte accionante, que en lo sucesivo aporte las copias digitales de las demandas de manera clara y legible para su mejor comprensión y posterior admisión.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la parte accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de las partes demandadas el escrito de subsanación de la misma. so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al Dr. YESID MEDINA SALGADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.932.003 y T.P 318.723, del C. S. de la Jud., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío al correo electrónico ó a la dirección del domicilio de las partes demandadas, del escrito de subsanación y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

E/Libardo O.

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97491170194d2e1bb7ce0f89a8024ea049fe00af7b98466eea8910c6fc30c98c

Documento generado en 19/08/2021 06:10:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>